

Bases para un estudio sobre los derechos y su renuncia

Por Bernardo VIEIRA J.

I. — NOCION DE DERECHO

El Derecho sólo tiene existencia cuando el hombre vive en Sociedad y este es su principio natural. No lo concebimos de otro modo, porque no sabemos cuáles puedan ser los derechos de una persona que existiera única y solitaria. Lo decimos también por la incesante mutabilidad del Derecho, que busca adaptarse al inestable pensar colectivo, pues que en realidad esta es su causa. De aquí el aceptar la esclavitud como un fenómeno espontáneo de una época. De aquí el vuelco dado al concepto de Propiedad que parece convertido ya de Derecho en Obligación. A todo esto se añan las modificaciones que en el curso de las generaciones efectúan los sucesos políticos, religiosos, morales y económicos.

La palabra Derecho se deriva del latín *Directum*, que significa lo que es conforme a la regla o a la ley. Los romanos lo llamaban *Jus*.

En sus distintas acepciones la expresión Derecho puede significar un conjunto de preceptos obligatorios que se imponen por la fuerza y que se aplican en un pueblo, en una época, o a una organización jurídica. Ejemplo: Derecho Colombiano, Derecho Feudal, Derecho Civil o Penal. Puede suponer una Facultad, y en este sentido aparece como correlativo del concepto Deber; por tanto, los derechos han de ser protegidos.

Es la misma Ley, siendo esta una de sus más comunes acepciones. El Derecho es todo y la Ley una parte. Precisamente el conjunto de Le-

yes toma el nombre de Derecho, sea Comercial, Romano o Moderno.

Se aplica también para indicar la relación jurídica entre la persona y los bienes; así se dice que un derecho es personal o real.

Justiniano, Emperador de Roma, define el Derecho como el Arte de lo justo y de lo bueno; el Derecho, sin embargo, es una Ciencia Social que investiga y coordina preceptos nacidos de la persona humana en su actividad y relaciones.

II. — SUJETO DEL DERECHO

El Sujeto del Derecho es una persona física o moral o jurídica viviendo en sociedad. En esto radica la importancia de buscar el modo de pensar de esa colectividad, para justificar y explicar los diferentes orígenes atribuidos al Derecho. Así para la Filosofía de Hegel, de Fichte, de Rosemberg, de Kelsen etc., los derechos del individuo provienen del Estado, causa única de ellos, quien relativamente los concede o los niega de plano. En cambio, para la filosofía de Rousseau y de Hobbes, el hombre es el Sujeto natural de todos los derechos, que el Estado no podrá vulnerar, sino por el contrario practicar la fórmula de *Laisser Faire*. Estos filósofos individualistas conciben al hombre aislado como un sujeto de derechos y explican el origen de la Sociedad como resultado de un pacto que las gentes quisieron hacer para allanar sus dificultades aislacionistas. Por tanto, la persona humana tiene derechos imprescriptibles e inalienables. De ahí también que un concepto como el de Orden Público o Derecho Público sea de escasa vigencia en esta Teoría, como lo es todo para la Doctrina Estatólatra.

Consecuencia de esto viene a ser el distinto origen y el diferente papel que representa el Derecho en una Democracia y en una Dictadura, que han partido en dos corrientes irreconciliables las voluntades de los hombres de hoy, y que parece van a decidir, en estos tiempos, la exclusión de la una o de la otra por medios verdaderamente terribles.

El ejercicio incontrolado de los derechos se presta de hecho a grandes abusos; mas esto no nos inhibe para decir que el acaparamiento del Derecho por el Estado no consulta el verdadero origen de él y consti-

tuye por tanto una intromisión intolerable, que conduce hacia una disciplina peligrosa de la voluntad humana. Sin duda alguna, el término medio da en esto, como en muchas cosas más, la verdadera solución. El eclecticismo se impone para explicarlo. El hombre es el verdadero propietario y Sujeto del Derecho; pero para valorar su posición es preciso contemplar el hecho notorio de la superioridad de unos hombres sobre otros y del Estado sobre todos, en orden a disciplina, control y organización metódicas, que lo obligan a renunciar muchos derechos en aras del bien común, encomendado a ese mismo Estado.

III. — FUENTES DEL DERECHO

Estas son la Costumbre y la Ley; pero ellas suponen a su vez un origen y van a encontrarlo lógicamente, con los conceptos de moral y justicia, en la Ley Natural que es el punto de enlace entre la humanidad y la Divinidad, la cual ha sido definida por Moursin como "la reunión de reglas primitivas que siendo igualmente sentidas y reconocidas por todos los hombres, en todos los tiempos y todos los lugares, se consideran como grabadas en nuestra alma por la mano de Dios".

No acogen lo dicho, ni Kelsen, ni Kant, ni Rousseau, que buscan una solución humana al origen del Derecho, de la Moral y de la Justicia. Esto nos obliga a una digresión:

Los hombres y la Sociedad requieren algún valor de organización en sus múltiples y complejas manifestaciones de vida. La razón reconoce ese valor en el Derecho para alcanzar con él, cada cual sus fines, sin estorbar a los demás. Todo lo que impida ese estorbo es norma de derecho, como lo decía Kant: "El derecho de una persona empieza donde termina el de la otra", para significar la urgencia de una regulación de la vida por medio de las normas de derecho. Ellas brotan naturalmente porque encuentran donde aplicarse para regir la sociedad humana y ordenarla. Y observamos después de esto, cómo ciertos aspectos del Derecho se adaptan a las variaciones y mudanzas del pensar individual y colectivo, y en cambio otras normas se mantienen superpuestas e inmutables, rigiendo a través de las edades con un solo e invariable

canon la vida misma, sin que logren los Estados omnipotentes, ni los individuos llenos de derechos, amoldarlas a cualquier capricho. Es ahí donde encontramos el punto de enlace entre las normas de derecho y la Moral y la Justicia, para converger, en un solo haz, hasta la Ley Natural y de ésta a Dios.

Por esto, en nuestro concepto, la trilogía de los racionalistas citados, se queda en mitad del camino, sin llegar a los primeros principios, que resulta absurdo ubicar en la voluntad contingente del Estado o del individuo. El "obra de tal modo que tu actuación se convierta en máxima universal de los hombres" que predica Kant, no ha conducido en la experiencia sino al egoísmo y a la revolución.

Creados para nosotros los primeros principios, nos corresponde precisamente darles amplitud y adaptarlos a las manifestaciones de vida racional. Aquí entra el pensamiento del hombre socializado a crear normas de derecho secundarias, bien por la acción, el gesto o la palabra y se constituye entonces la costumbre y ésta, en su etapa avanzada, se cristaliza en normas escritas, generales e impersonales, que vienen a ser la Ley Positiva. Así llegamos a la justificación de las fuentes del Derecho.

A este respecto dice Geny en su libro "Las Fuentes del Derecho Privado Positivo": "El Derecho se nos ofrece como un conjunto de reglas nacidas de la naturaleza de las cosas y que deben ser deducidas por medio de una interpretación, más o menos libre, de los elementos sociales que aquel tiene por objeto ordenar con miras al bien común. Directamente inspirado por la Justicia y la Utilidad general, su esencia le pone muy por encima de las fuentes formales que no son más que revelaciones empíricas destinadas solamente a dirigir los juicios humanos de manera más precisa, pero en sí, siempre incompletas e imperfectas".

IV. — DIVISION DEL DERECHO

Llegamos a la clasificación y la abordamos en su integridad por considerar esencial este estudio, al tener como tema la Renuncia de los Derechos. Estos serán renunciables según constituyan o no ciertas normas establecidas para regular altas o pequeñas relaciones jurídicas.

Las normas de derecho pueden ser Naturales o Positivas. Nos limitamos a estudiar éstas, por dar cabida a la Renuncia.

Las normas de derecho pueden ser Universales o Singulares: en aquellas se dice que los objetos o los hechos o las personas que están situadas en ciertas circunstancias adquieren una determinada calidad jurídica. El Código Civil contempla multitud de estas normas, bien respecto de la familia, de los bienes o de las obligaciones. Ellas se crean también cuando es preciso cambiar un estado de cosas, o darle carácter legal a una costumbre. Las singulares existen cuando un juez dirime una cuestión particular que ha sido puesta a su consideración.

Hay normas de derecho Imperativas y otras que hablan de Facultad; de éstas encontramos en el Código Civil; las primeras integran el Derecho Penal. Aquí brota la gran división del Derecho Positivo en Público y Privado.

Para Stamler el Derecho Público comprende las instituciones que tienden a posibilitar y mantener en pie el orden jurídico.

Para este autor como para Kelsen, entre el Derecho Público y el Privado no puede haber diferencia sustancial debido al predominio y absorción que en el sistema Estatal, efectúa el primero sobre el segundo.

Las normas que disponen la observancia de una conducta determinada son de Derecho o de Orden públicos. En cambio las normas que implican facultad para obrar o no obrar, pero que obligan una vez ejercidas, son de Derecho privado. Ambas tienen coacción cuando es necesario imponerlas y a la vez son de interés general y particular.

No se puede confundir Derecho Público con Orden público. Hay normas de orden público que son de Derecho privado. Lo que caracteriza el orden público es que él se refiere al interés del Estado, de la Sociedad. En cambio, el orden privado mira al individuo. En realidad el Derecho Administrativo tiene mucho de Derecho privado, pero todo él es de Orden público. Todo lo de Derecho Público pertenece al orden público, pero no viceversa.

Claramente se desprende la deducción de cómo en un Estado Totalitario sea obvia la preponderancia del Derecho y del Orden públicos; el Estado no conoce en estos casos normas negativas para sí, porque és-

tas son aplicables a los individuos. En cambio el Estado Democrático sólo restringe a los particulares el ejercicio de sus derechos, cuando perjudica a otras personas o a todas, por lo que se precisa la implantación de normas jurídicas públicas. De aquí emanan los principios esenciales para la supervivencia de la Sociedad perfectamente compatibles con la actividad individual, porque ésta debe reconocer la necesidad de su relación con la Autoridad. Este es el Derecho y Orden Públicos.

El Derecho puede ser Subjetivo u Objetivo. El primero se ejerce *erga omnes* por la persona titular de un derecho, que no lo tienen los demás o que han permitido su ejercicio. El segundo se localiza en una cosa u objeto determinado.

La Constitución o Carta Fundamental de las Naciones Democráticas, reconoce a los individuos Derechos Civiles, como el de propiedad, matrimonio, testamento, etc. Derechos Sociales, como la libertad de asociación, de prensa, de enseñanza, de industria, de profesión, de huelga, etc. Derechos Políticos, como el voto activo y pasivo. Sin embargo, cada uno de estos Derechos tiene límites por razón del Orden Público, que, como vimos, se encuentra tanto en el Derecho Público como en el Privado, o por expresa disposición de la Constitución, como aquella que sitúa los Derechos políticos únicamente en los nacionales de un País.

La influencia socializante de las Teorías modernas tiende a restringir, de modo ostensible, los anteriores Derechos, bien porque considere los fenómenos jurídicos de Derecho y Orden públicos, o bien porque se imponga la vigilancia estatal a las actividades particulares, o también por opinarse que la propiedad es una obligación en lugar de un derecho, o en fin, por la creación de fenómenos o instituciones como el Fraude a la Ley, el Abuso del Derecho, el Enriquecimiento sin causa, que van restringiendo lo subjetivo e incorporal de los Derechos.

Estos pueden ser Reales o Personales. Los primeros se ejercen sobre las cosas sin tener en cuenta las personas, ya que todas están obligadas a respetar esos derechos. El clásico ejemplo es el de la Propiedad, que se ejerce *erga omnes*. En cambio los Personales se localizan en ciertas personas obligadas a respetarlo y reconocerlo: el derecho de un arrendatario o de un deudor.

La división gráfica y acostumbrada del Derecho, es ésta:

Natural y Positivo, por su origen.

Internacional y Nacional, por sus relaciones.

El Positivo Internacional es Público y Privado.

El Positivo Nacional es Público interno y Privado interno.

El Público Interno comprende:

Constitucional	Orden Público.
Administrativo.	" "
Penal.	" "

Y el Privado: Civil: Civil Común. Orden Público y Privado.

Comercial.	"
Minas.	"

Procedimental:	"
----------------	---

En el Derecho Civil Común se encuentran derechos de Familia, Patrimoniales, Sucesorales, Reales y Personales.

De la anterior división se evaden muchos Derechos que incorporamos, a saber: Derecho Agrícola, Obrero, Industrial, etc. — Derecho escrito y Consuetudinario. Sustantivo y Adjetivo. General y Especial. Quirritario y de Gentes.

SEGUNDA PARTE

V. — RENUNCIA DE LOS DERECHOS

Siendo el hombre el único Sujeto de Derechos, se encuentra frente a los demás o pudiendo hacer algo, o queriendo no hacerlo, o estando capacitado para no dejar hacer; a su vez los demás tienen para con el titular del derecho subjetivo una obligación que, sin constituir renuncia de los derechos que ellos también tienen, es una restricción de la liber-

tad en aras del bien común. De aquí que el Derecho y la Obligación sean correlativos. Una persona que tiene el Derecho de Propiedad puede edificar en su predio, o puede no hacerlo, y tiene protección coactiva para impedir que otro lo haga.

Pero como el hombre vive de un modo natural en sociedad con los demás, la ordenación de ésta corresponde a una Autoridad, la cual crea normas imperativas que restringen las actividades del Sujeto del Derecho, por razones de un Derecho de Estado que se superpone al individual, o de un orden que al aplicarse a todos los asociados se denomina Público, o para evitar el peligro de un desorden que, por paradoja, acarrea casi siempre la concesión de muchos derechos, por el abuso que de ellos se hace. Esta es la justificación del principio de autoridad. Dentro de este sistema queda controlada la Renuncia de Derechos cuando ella atenta contra la Sociedad, o el orden, o las buenas costumbres o los terceros defraudados. Al mismo tiempo es protegida cuando el beneficiario de derechos no sabe estimarlos y los quiere renunciar por motivos baladies, o en vista de sus condiciones de inferioridad los va a ceder por un lucro que no es mayor a su derecho, pero que posee la virtud de resolverle sus necesidades momentáneas.

En el tercer caso la autonomía de la voluntad que tiene el Sujeto de los Derechos, acuerda desprenderse de parte de ellos, por convenio con otra persona o de un modo unilateral. Entonces encontramos una verdadera renuncia de derechos, que no puede ir en detrimento de los demás o del orden social y que crea para el renunciante obligaciones a su cargo, las cuales exigen de su parte la observancia de una conducta determinada con respecto a una cosa, o a una persona, o a todas. En estos casos tendremos verificado un acto jurídico o un contrato, según se necesite de la aceptación de otro u otros.

Una persona puede renunciar: o a su derecho de poder efectuar algo, para no hacerlo. Como ejemplo puede servir el del dueño de una cosa que la da en mutuo, comodato, venta, arrendamiento, usufructo, etc.; o a su derecho de poder hacer o no hacer algo, para efectuarlo precisamente. V. G. una reparación locativa de parte de un arrendador;

o por último al derecho de no hacer algo, para no hacerlo, como sería el caso de un usufructuario que no ha gozado de la cosa, para obligarse a no gozarla.

La renuncia de un derecho por el sujeto o titular de él, puede estar condicionada a la voluntad de otra persona, es decir, a su aceptación y este es el caso general en la renuncia de derechos. Sin embargo, puede ella efectuarse muchas veces por acto unilateral, como en el caso de prescindir un deudor del plazo que le fue concedido y pagar anticipadamente la deuda.

VI. — *LIMITES Y ESPECIES DE RENUNCIA DE DERECHOS.*

Como hemos visto, la Ley limita la renuncia de los derechos y lo hace por razones de Derecho o de Orden Públicos. Es necesario, pues, estudiar que está comprendido en este Derecho y este Orden.

Para la Doctrina Estatal, el Derecho Público y el Orden abarcan todos los fenómenos jurídicos. Para las Teorías Individualistas imperan los principios del Derecho Privado, con la autonomía de la voluntad en los contratos, que abarcan el ámbito de las relaciones de derecho público y privado. Siendo una y otra exageradas, es preciso hacer una delimitación que sin violar el justo derecho individual, mantenga el prestigio y la necesidad de una autoridad social.

En una Nación Democrática es fácil distinguir también las leyes de Derecho Público, por cuanto ellas se encuentran agrupadas en Códigos o Preceptos Especiales (Constitución, Administrativo, Penal, Organización Judicial). No sucede lo propio con las disposiciones de Orden Público, las cuales se hallan tanto en las Leyes de Derecho Público como Privado y para distinguirlas es preciso constatar si el legislador las considera indispensables para la conservación de las instituciones sociales.

El Orden Público abarca el conjunto de principios religiosos, morales, económicos, políticos, sociales y públicos que imperan en un determinado País Soberano y que se consideran esenciales para su existencia y supervivencia. Fuera de esto, él se relaciona con fenómenos jurídicos

como el estado civil de las personas, el matrimonio y sus efectos, las obligaciones y derechos de los cónyuges, de los padres y de los hijos, etc., y que se contienen en el Derecho Privado.

Del concepto de Orden Público brota la división de las Leyes Privadas, en permisivas, tolerantes, imperativas y prohibitivas, perteneciendo las dos últimas a tal idea, y quedando para las primeras el radio de acción de la autonomía de la voluntad, es decir, con facultad para acogerse a ellas o renunciarlas.

Podemos, pues, establecer desde ahora el principio incontrovertible de que no se pueden renunciar derechos que tengan relación con los Preceptos fundamentales del Estado y su supervivencia o afecten el Orden Público del mismo, sean Privados o Públicos estos Derechos. En cambio, es factible renunciar los derechos que miran al interés privado, para los cuales no establece prohibiciones la Ley, sino por el contrario los permite o tolera.

Especialmente sucede en los regímenes Estatales, que los derechos son desconocidos o arrebatados a los individuos por la fuerza superior que predomina, siendo esto bien distinto a la renuncia de ellos. Se ha visto ahora cómo esos Estados absorbentes hacen uso de esos derechos —que naturalmente pertenecen a la persona humana, por origen divino— para conducir los pueblos a la guerra y a la devastación. Si bien el individualismo racional, positivo y egoísta condujo la Historia humana al piélago sin fondo de la lucha de clases, del imperialismo, del capitalismo y el olvido de las cosas del espíritu, no se hace menos preciso declarar que las dictaduras actuales de fuerza, de conquista y de deprecación, quieren, bajo la mendaz y fatua panacea, de una disciplina y un orden en la paz, absorber y subyugar los débiles, desconocer la Religión, crear principios diferenciales en la raza, y formar una Cultura y un Derecho que no son del individuo sino del Estado que lo impone a su amaño, desgraciadamente sin los principios morales y bases éticas de que se nutre.

Encontramos la solución para limitar, regular y renunciar adecuadamente los Derechos en la Democracia Cristiana, que admite el Corporativismo Gremial en la forma del Estado, y donde los derechos, en

cabeza del individuo, por ser connaturales a él, están sujetos sin embargo, a una disciplina y un orden impuestos por la fuerte autoridad y por el hecho de la asociación.

b). La renuncia de un derecho puede ser expresa o tácita. Esta se realiza cuando el sujeto renunciante efectúa o prescinde de ejecutar actos que implican una intención de abandonar el derecho. Posteriormente veremos casos objetivos de esta especie de renuncia. Por ahora basta sentar el principio de que la renuncia de derechos no se presume.

La renuncia puede ser general o especial. Aquella sucede cuando en un asunto determinado se prescinde de todos los derechos. En la especial sólo se renuncia determinado derecho, quedando vigentes los demás.

Pueden renunciarse derechos civiles y patrimoniales. Los referentes a la familia o los políticos no son materia de renuncia, porque pertenecen estrictamente al orden público.

VII. -- LA RENUNCIA DE DERECHOS EN RELACION CON OTROS FENOMENOS JURIDICOS

En las leyes se encuentran instituciones jurídicas que tienen entre sí cierta correlación o similitud, a saber: Renuncia, Remisión, Condonación, repudiación, donación, cesión, desistimiento y transacción. De todas ellas tendremos que tratar a su debido tiempo, y por el momento enunciamos estas ideas:

Renuncia y Remisión o Condonación.-- Quien es titular de un derecho tiene, en los casos autorizados por la ley, la facultad de renunciarlo por su voluntad. En cambio, si se trata de la remisión de una deuda, como ésta ha sido creada por un acto bilateral, así es necesario un acto bilateral para extinguirla. Lo que se renuncia son derechos; lo que se remite o condona son obligaciones. La remisión de una deuda consiste en que el acreedor abandona voluntariamente sus derechos. La voluntariedad del acreedor juega en estos casos el papel esencial. Sería un caso de renuncia el del acreedor que no reclama el pago de la deuda y la deja con eso prescribir, ya que la remisión supone acuerdo, con

la sola excepción de una cláusula testamentaria. La remisión implica más liberalidad que la renuncia. Sin embargo, son muchos los casos en que la renuncia se identifica con la remisión o condonación.

Renunciar es hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de una cosa que se tiene, o del derecho o acción que se puede poseer. Hay renunciaciones en las cuales se abdicar de un derecho, en otras se vende éste, o se dona, o se transa, o se traslada.

Transacción y Renuncia. — Aquella generalmente no supone ésta, y cuando así sucede es por ambas partes. Es siempre bilateral, al paso que la renuncia proviene muchas veces de una sola persona. Tanto en la renuncia como en la transacción se relevan obligaciones y no se pueden efectuar si actúa el orden público o el Derecho, como en el estado civil de las personas o en las relaciones familiares.

El Desistimiento puede implicar Renuncia total de la acción para no volver a instaurarla, o puede ser únicamente parcial. Un representante legal necesita los mismos requisitos para desistir que para renunciar las acciones y derechos de su pupilo o representado.

La Repudiación y la Renuncia que ocurren en las Herencias, se identifican.

La Donación tiene siempre el sello de la liberalidad, que no posee en todos los casos la Renuncia.

La cesión da idea de traslado y de compromiso. La Renuncia es a menudo abdicativa, impersonal y espontánea.

VIII. — LA RENUNCIA DE DERECHOS Y LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Bajo el predominio de las ideas individualistas del siglo XIX, se puso en vigencia la Teoría de Savigny, que confiere a las partes la facultad de determinar la ley que ha de regular el fondo de sus relaciones jurídicas, quedando por fuera únicamente lo relacionado con el Derecho y Orden Públicos. Fuera de esta excepción, las partes escogen la ley, nacional o extranjera, que ha de regir en la formación, efectos y condiciones del contrato. Esta Teoría ha caído en desuso debido al im-

pulso de las Nacionalidades, a las nuevas concepciones del Derecho Internacional Privado y a la preponderancia visible del Orden y Derecho Públicos en casi todas las relaciones jurídico-sociales, que impiden por una parte el someterse a una Ley Extranjera y por otra renunciar Derechos concedidos por la Nacional.

El principio de la Autonomía de la Voluntad tiene su base en que el hombre es el sujeto de los derechos y las obligaciones. Sobre aquellos ejerce su actividad bien adquiriéndolos o renunciándolos. El papel del Legislador va desde limitar los excesos de cualquier contrato de Derecho Privado hasta impedir estipulaciones contrarias al Derecho Público, sea que ellas constituyan el contrato mismo o formen parte de él, como sería lo relacionado con la usura y la incapacidad de ciertas personas para contratar, en los cuales reconocemos que el Estado debe intervenir.

IX. — RENUNCIA Y LIBERALIDAD

Hay renunciaciones en las cuales el titular del derecho sabe a quién ha de corresponder. En estos casos la renuncia se identifica con la cesión y toma el nombre de *Traslativa*. En otros, la persona renunciante ignora a quién deben quedar sus derechos renunciados, porque ellos son adjudicados por Ministerio de la Ley, y entonces la renuncia se denomina *Abdicativa*. En ambas puede predominar el *Animus Donandi*, pero esto ocurre con más frecuencia en la *Traslativa*.

Cuando dos o más personas convienen acerca de un traslado de derechos, si del contrato se desprende la intención de favorecer la una a la otra u otras, se considera que hay liberalidad y quedan sometidos los acuerdos a disposiciones similares a la Donación. En cambio, cuando una Renuncia tiene el carácter de unilateral, no se exigen para ella las condiciones de la Donación, ya que en estos casos resalta lo abdicativo de la Renuncia.

Hay un caso de Renuncia que resulta una donación indirecta y es cuando un heredero repudia una herencia con el fin de favorecer a los coherederos. Sin embargo, este acto no está sujeto a las reglas de la Donación. Por esto sentamos el principio de que hay Renuncias de derechos que se deben hacer por acto notarial, pues se identifican con la Donación de Inmuebles; y hay otras en las cuales no es preciso este requisito para surtir sus efectos, aunque haya Inmuebles.

El carácter de Liberalidad en una renuncia a una Sucesión, a un usufructo, a una deuda, a una servidumbre, dependerá naturalmente de las cargas que graven cada uno de estos Derechos.

NOTA.- La Tercera Parte trata de la Renuncia de Derechos en todo el sistema Legal Colombiano y su jurisprudencia.

